

680014105001-2020-00255-00  
Interlocutorio No. 1475

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **EDILIA DUARTE PÉREZ**, con apoderado especial, contra **ACROPOLIS LTDA** representada legalmente por la señora **DEISY PLATA HERNÁNDEZ** o quien haga sus veces, **ARL AXA COLPATRIA** y la **NUEVA EPS**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El poder es insuficiente para promover esta actuacion, teniendo en cuenta que en el mandato no esta determinado y claramente especificado la clase de proceso que se autoriza promover como lo exige el artículo 74 del CGP, pues indica que instaura demanda ordinaria laboral de pequeñas causas laborales, actuación que no es coherente con los asuntos asignados al conocimiento de la jurisdicción laboral, por tanto deberá, corregir tanto el mandato como el líbello genitor donde también señala esa “clase de proceso”.

2.- Incorre en una **indebida acumulación de pretensiones**, pues propone un conflicto jurídico que se origina presuntamente en un contrato de trabajo y simultáneamente invoca una controversia relativa a la prestación del servicio como afiliada del sistema de seguridad social integral, obviando que no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto.

Por tanto, deberá elegir qué actuación pretende promover ante este Despacho, la relativa a la presunta existencia de un contrato de trabajo contra la sociedad **SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA** o la controversia que supuestamente originada con las entidades del sistema de seguridad social **AXA COLPATRIA** y **NUEVA EPS**.

Efectuada la elección, acogerá las directrices aquí descritas para subsanar el líbello.

3.- No indica los nombres de los representantes legales de las sociedades **AXA COLPATRIA** y **NUEVA EPS**, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, máxime si se trata de personas jurídicas que no pueden comparecer por sí mismas al proceso (arts. 53 y 54 CGP).

4.- En el poder y en la demanda señala como demandada a **ACROPOLIS LTDA**, sin embargo, aporta el certificado de existencia y representación de la sociedad “**SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA**”, por lo que deberá precisar el nombre de la demandada tanto en la demanda como en el poder, en aras de establecer debidamente su identificación y para cumplir el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 2º del CPTSS.

5.- En los HECHOS omite precisar aspectos relevantes de la presunta relación laboral como la modalidad del contrato de trabajo, jornada laboral (días y horas), lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección), monto del salario y del auxilio de transporte devengado en los años 2018, 2019 y 2020, en qué forma recibe el pago. lo anterior, para que sirvan de fundamento a la pretensión 3ª de condena como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

6.- En los HECHOS no indica fecha de afiliación a AXA COLPATRIA y NUEVA EPS, ni el monto del ingreso base de cotización reportado ante esas entidades de septiembre de 2017 y los años 2018 y 2019, información que servirá de fundamento a las pretensiones 1ª y 2ª de condena, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

7.- En los HECHOS no discrimina las incapacidades otorgadas que presuntamente suman los 540 días continuos de incapacidad, ni quién o quiénes efectuaron su reconocimiento y pago, tampoco precisa cuándo recibió el último pago por ese concepto, información que servirá de fundamento a las pretensiones 1ª y 2ª de condena, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

8.- En el hecho 18 no indica si la NUEVA EPS emitió pronunciamiento frente a la petición de reconocimiento y pago de las incapacidades pretendidas en esta actuación.

9.- En el acápite de NOTIFICACIONES no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de AXA COLPATRIA, la NUEVA EPS y de su prohijada.

10.- En las pretensiones 2 y 3 de las declarativas y 1 y 2 de condena deberá indicar quien es la sociedad demandada principal y quien subsidiaria y por qué periodos de incapacidades presuntamente deben ser condenadas, atendiendo que no es viable invocar pretensiones por los mismos montos y periodos a dos entidades de manera simultánea, lo que llevaría a una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con el numeral 2º del artículo 25ª del CPTSS, igualmente debe aclarar los periodos de incapacidades presuntamente adeudados, por cuanto en la declarativas indica una fecha final disimil a la relacionada en las pretensiones de condena.

11.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de las sociedades AXA COLPATRIA y NUEVA EPS, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4 del CPTSS. Dicho documento deberá ser de la persona jurídica y no de agencias o sucursales de esta ciudad y expedido con fecha no mayor a 6 meses. Al subsanar esta falencia, deberá igualmente corregir el nombre de las sociedades demandadas y de sus representantes legales tanto en el poder como en la demanda y la dirección para efectos de notificaciones judiciales, si a ello hubiere lugar.

12.- No relaciona en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2020-00255-00  
DEMANDANTE: EDILIA DUARTE PÉREZ  
DEMANDADOS: ACROPOLIS LTDA, ARL AXA COLPATRIA y la NUEVA EPS

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

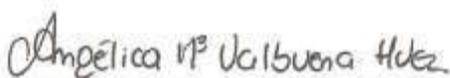
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora EDILIA DUARTE PÉREZ, con apoderado especial, contra ACROPOLIS LTDA representada legalmente por la señora DEISY PLATA HERNÁNDEZ o quien haga sus veces, AXA COLPATRIA y NUEVA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo.**

### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

LCML

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 110 DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ</b> SECRETARIA</p>
---